

León, 19 de mayo de 2017

**Asunto: Instalaciones acuáticas titularidad pública/ Seguridad/ Colaboración cuerpos de seguridad y otros**

Ilmo. Señor:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20160767**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la posible existencia de deficiencias en la seguridad de determinadas instalaciones municipales, en concreto las piscinas públicas, las cuales, siempre según se manifiesta en el escrito de queja en el periodo estival presentan un gran nivel de ocupación y sin embargo solo cuentan como personal encargado para hacer cumplir las normas de las mismas con el/los socorrista/s, que en la mayoría de las ocasiones deben intervenir en los altercados entre usuarios, desatendiendo así sus funciones específicas y sin contar con el respaldo de la Policía local (Guardia Civil) o, eventualmente, de la seguridad privada con la que cuente la instalación.

Se desprende de la reclamación presentada que estas situaciones son cada día más frecuentes en las instalaciones deportivas públicas de nuestra Comunidad y suponen un incremento del peligro para la totalidad de los usuarios de las piscinas, lo que se agrava con la inexistencia de normativa sancionadora (Ordenanzas o Reglamentos) que permitan la imposición de multas y pueda disuadir a los usuarios del incumplimiento de las recomendaciones del servicio de socorrismo, facilitando así un mayor control de las conductas de riesgo.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, a todos los municipios que cuentan con más de 5 mil habitantes en nuestra Comunidad entre los que se encuentra su localidad y ello para examinar de una manera lo más amplia posible el asunto sometido a nuestra consideración, visto que en la queja no se hacía una referencia expresa a la situación planteada en ninguna instalación pública o localidad en concreto, describiendo más bien una situación global o general.

Debemos mencionar, en primer lugar, que nuestra petición fue cumplimentada por 54 de las 58 administraciones locales a las que nos dirigimos, y únicamente no cumplieron con su obligación de auxiliar al Procurador del Común en este expediente en concreto los Ayuntamientos de Aranda de Duero (Burgos), Valverde de la Virgen (León), El Espinar (Segovia) y Toro (Zamora).

A la vista de la totalidad de la información recabada, nos gustaría efectuarle una serie de consideraciones.

Como VI probablemente recordará en Octubre de 2010 esta Institución publicó un informe especial en relación con la seguridad en las zonas deportivas municipales<sup>1</sup> y en el mismo se realizaron unas reflexiones iniciales que pueden servir perfectamente para introducir la cuestión que aquí debemos abordar.

Así, señalábamos entonces que la seguridad, formulado este concepto de una manera muy amplia o general, se estaba convirtiendo en una cuestión de máximo interés para la opinión pública y en consecuencia también para los poderes públicos obligados a garantizarla.

La existencia de diferentes riesgos para las personas y los bienes, por un lado, y por el otro, una mayor sensibilización de la sociedad, demanda cada día una protección más eficaz contra cualquier riesgo como parte esencial del estado del bienestar al que los ciudadanos tienen derecho.

En el caso de las instalaciones deportivas, las condiciones y medidas de seguridad con las que deben contar es una responsabilidad por un lado, de los titulares de estos equipamientos, ya sean públicos o privados, y por otro lado de los profesionales que dirigen las actividades que en ellas se realizan.

Por otro lado, las instalaciones deportivas se han convertido en uno de los equipamientos más demandados por los ciudadanos, además de ser uno de los que más posibilidades de utilización diversa representan: recreación, salud, iniciación deportiva, rehabilitación, competición deportiva, etc., utilizations todas ellas dirigidas a una gran variedad y número de personas con inquietudes y capacidades diferentes (niños, jóvenes o adultos).

En el momento en el que elaboramos nuestro informe especial constatamos que solo cinco Ayuntamientos de los consultados (que fueron todas las localidades de nuestra Comunidad con población superior a 5 mil habitantes, como en este expediente) contaban con normativa específica para la utilización de los recintos deportivos de su titularidad y por ello una de las recomendaciones que efectuamos en aquel momento se centró precisamente en instar a los Ayuntamientos a que se dotaran de **Ordenanza o Reglamento municipal sobre la utilización de las instalaciones deportivas municipales**, regulación que debía incluir las exigencias mínimas en materia de seguridad aplicables a este tipo de instalaciones.

Se incidió entonces en la necesidad de garantizar que las principales normas de seguridad y de uso de la instalación se encontraran permanentemente a disposición de los usuarios, tanto en las instalaciones de acceso restringido como en las de acceso libre.

---

<sup>1</sup> Puede ser consultado íntegramente, si resulta de su interés, en nuestra página web ([https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1\\_1289826734.pdf](https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1289826734.pdf))

La situación en este momento y en relación con esta concreta cuestión, a la que se aludía expresamente en la queja presentada, parece haber cambiado sustancialmente. Así al examinar los informes que las entidades locales nos han hecho llegar durante la tramitación de este expediente constatamos como 28 Ayuntamientos de entre los consultados cuentan con una Reglamentación específica de sus instalaciones deportivas, aunque algunos solo se refieren a las piscinas y en algún caso<sup>2</sup> la estaban elaborando en el momento en el que se remitió la información.

La mayoría de las entidades locales que refieren contar únicamente con normas de funcionamiento de las piscinas públicas se remiten a la información mínima que se ofrece, en forma de consejos a los usuarios de piscinas públicas o recomendaciones para los titulares de estas instalaciones, desde la página web de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León (<http://www.saludcastillayleon.es/ciudadanos/es/sanidadambiental/piscinas-uso-publico>), que no establece ningún régimen sancionador.

Otros 20 Ayuntamientos afirman no contar con ninguna reglamentación local, aunque en algún caso se efectúan referencias genéricas a la utilización de las instalaciones deportivas públicas en las normas de convivencia ciudadana. Los restantes no facilitaron una respuesta concreta a esta cuestión.

Como VI conoce, el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria de piscinas de uso público en nuestra Comunidad<sup>3</sup> dedica los artículos 25 y 26 a regular la figura del socorrista, estableciendo su número en función de los metros cuadrados de la lámina de agua y la separación física de los vasos.

Sin embargo no analiza las cuestiones que tienen que ver con su desempeño profesional señalando únicamente que: *"deberán ser expertos en técnicas de salvamento, reanimación y prestación de primeros auxilios y realizarán sus funciones con una presencia continuada en la piscina durante todo el tiempo que las instalaciones permanezcan abiertas al público"*.

Si observamos lo que al respecto se establece en las cualificaciones profesionales que resultan aplicables a estos profesionales (socorrismo en instalaciones acuáticas y socorrismo en espacios acuáticos naturales<sup>4</sup>) tenemos que su **competencia general es** *"vigilar la seguridad de los usuarios en zonas de*

---

<sup>2</sup> Como los Ayuntamientos de San Andrés del Rabanedo (León) o Benavente (Zamora).

<sup>3</sup> Que fue derogado parcialmente por el RD 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, pero que en materia de seguridad mantienen su vigencia y es aplicable mientras no modifique o se apruebe normativa estatal al respecto.

<sup>4</sup> Ambas cualificaciones profesionales, que están incluidas dentro del **Catálogo nacional de las cualificaciones profesionales** (art. 7.1 Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional), han sido modificadas recientemente mediante la Orden PRA/262/2017, de 17 de marzo, publica en el BOE de 25 de marzo de 2017.

*baño de piscinas e instalaciones acuáticas<sup>5</sup>, velando por su integridad física, previniendo situaciones potencialmente peligrosas, realizando una vigilancia permanente y eficiente e interviniendo ante un accidente o situación de emergencia de forma eficaz”.*

Cuando se enumeran las realizaciones profesionales<sup>6</sup> de este personal, la norma aplicable nos indica las funciones que les corresponden que son, en lo que en este momento resulta de nuestro interés, informar al usuario de las normas a cumplir en la instalación, para garantizar la convivencia y seguridad, aplicando técnicas de comunicación eficaces. Por lo tanto se alude mas bien a una función informativa que coercitiva, y de hecho ha sido en esta última modificación de la cualificación profesional de socorrismo en instalaciones acuáticas cuando se ha suprimido la referencia a *"hacer cumplir las normas de la instalación"* quedando redactada la realización profesional tal y como hemos transcrito al principio de este párrafo, clarificando así el desempeño que se espera de estos profesionales.

Es más, al definirse uno de los criterios de realización de la actividad encomendada, en concreto la vigilancia a efectuar dentro área designada para anticiparse al accidente o situación de emergencia, se indica expresamente que las contingencias que se presenten en relación al material, al medio, a los usuarios, e incidencias y conflictos graves, se deben solucionar con presteza dirigiéndose con indicaciones claras sobre las acciones y el comportamiento a seguir, y en su caso, **informando a la autoridad competente en materia de orden público y/o demandando su servicio en la instalación** (nuevamente información y recabar el apoyo de la autoridad competente si no hay cumplimiento voluntario de las indicaciones efectuadas).

Cuando nos acercamos al periodo estival y con más intensidad durante el verano, resulta habitual que los medios de comunicación nacional reflejen la existencia de incidentes y altercados ocurridos en piscinas públicas, algunos de los cuales derivan incluso en agresiones para el personal encargado.

Necesitábamos conocer cuál era la situación concreta en nuestra Comunidad, y por eso se requirieron datos muy específicos al respecto a los Ayuntamientos. De la información recabada debemos destacar que al menos 25 Ayuntamientos refirieron que **no han tenido ningún incidente** en los **últimos años**, y son menos, unos 20 Ayuntamientos los **que apuntan que se han producido altercados o alteraciones de la convivencia en estos espacios públicos**, aunque en la mayoría de las ocasiones aluden a que se trataría de incidentes esporádicos o aislados.

El resto de administraciones consultadas no dieron respuesta a este punto en concreto de nuestra petición.

---

<sup>5</sup> En la cualificación profesional de socorrismo en espacios acuáticos naturales se alude a *“usuarios en zonas de baño público de espacios acuáticos naturales”*, el resto se define de forma idéntica.

<sup>6</sup> Conforme se establece en el Glosario del Instituto Nacional de las Cualificaciones profesionales, **realización profesional** es cada uno de los elementos de la competencia que establecen el comportamiento esperado de la persona, en forma de consecuencias o resultados de la actividad que realiza.

Por lo tanto parece que la situación que se denunciaba con la presentación de la queja se ha venido produciendo en nuestro ámbito territorial en algunas ocasiones, aunque son muy pocos los Ayuntamientos que reconocen expresamente haber recibido reclamaciones o quejas por escrito de los trabajadores que prestan servicio en estas instalaciones públicas demandando un mayor soporte o apoyo de la Policía Local ante determinados comportamientos.

Puesto que son escasos los incidentes, o al menos así se nos ha transmitido por parte de las entidades locales consultadas, resultan también escasos los expedientes sancionadores que se han tramitado.

Pese a la incidencia menor de este tipo de situaciones frente a la habitual normalidad del comportamiento de los usuarios en las instalaciones públicas, a nuestro juicio resultaría conveniente que las administraciones se doten de mecanismos para reaccionar ante este tipo de conductas y por ello nuevamente vamos a recomendar a los Ayuntamientos la aprobación de la correspondiente reglamentación de uso de estas instalaciones deportivas públicas, normativa que debe incidir en el respeto a las normas de utilización de las instalaciones y a las indicaciones de los empleados, fijando con claridad las conductas infractoras y las consecuencias jurídicas, en su caso, de la vulneración de tales normas, contribuyendo así a dotar de mayor seguridad jurídica las actuaciones de los empleados municipales, frenando los comportamientos abusivos y las infracciones que pueden comprometer la seguridad del resto de usuarios y también de los trabajadores de la instalación.

A las infracciones y sanciones que se incluyan en las Ordenanzas o Reglamentos debe dárseles la máxima difusión posible.

En la normativa que se apruebe se puede incluir un Protocolo de intervención para los socorristas (o resto de personal de la instalación) en el caso de que el usuario se niegue a cumplir las indicaciones que se le dirigen que se debe ajustar a las competencias profesionales de estos trabajadores y a las que nos hemos referido con anterioridad.

En este sentido 16 de los Ayuntamientos consultados en este expediente nos han referido que cuentan con un **Protocolo de intervención** en el supuesto de incidentes, facilitando a los socorristas unas pautas de actuación ante los mismos.

Este protocolo, en la mayoría de las ocasiones, pasa por informar al usuario apercibiéndole de la infracción cometida y de sus posibles consecuencias. La expulsión del recinto (lamina de agua o instalación, en su caso) solo la efectúa o bien el responsable de la instalación (encargado o similar) o bien la Policía Local a la que se debe llamar si no existe un cumplimiento voluntario por parte del usuario de las indicaciones que realiza el socorrista respecto de las citadas medidas de seguridad o de funcionamiento de la instalación.

Por ello, resulta necesario que el socorrista que se encuentra en la zona de baño tenga algún

mecanismo interno de comunicación con el responsable de la instalación, de manera que la situación se solvente sin que deba abandonar la vigilancia del resto de usuarios, ni entrar en conflicto directo y personal con ninguna persona (infractor, acompañantes, etc.). No podemos olvidar que los socorristas no tienen la condición de agentes de la autoridad aunque ostenten la máxima responsabilidad en relación con la seguridad en este tipo de instalaciones de ocio y deportivas.

De manera absolutamente mayoritaria, tanto las administraciones locales que cuentan con Reglamento de uso de sus instalaciones deportivas como las que carecen de dicha regulación, señalan que en caso de incidente grave avisan a la Policía Local, o a otros Cuerpos de seguridad del Estado (Guardia Civil y/o Policía Nacional). Sin embargo son muy pocos los Ayuntamientos que nos indican que se incluyen estas instalaciones públicas en las rondas diarias que efectúan estos cuerpos de seguridad, acudiendo solo si se reclama su presencia.

Tampoco aparece definido que debe considerarse un "incidente grave" de manera que parece quedar a criterio del propio socorrista la evaluación de la gravedad o no de la conducta del usuario, circunstancia esta que no se encuentra entre las competencias profesionales que le resultan exigibles.

Parece evidente, y así lo hemos comprobado al examinar la información recibida, que estas instalaciones presentan unos grandes niveles de ocupación y utilización por parte de los ciudadanos, sobre todo en momentos puntuales. Por las informaciones recabadas parece que los momentos de mayor conflictividad se pueden producir al cierre de la instalación por las negativas a atender las indicaciones que se efectúan al respecto, por ello quizá puede resultar efectivo que se refuerce la presencia policial de vigilancia en este tipo de instalaciones municipales en determinadas franjas horarias, siempre que se detecte esta necesidad y así se demande por los responsables de las mismas.

Debe proporcionarse a los trabajadores un libro registro de incidencias para que recojan las situaciones "conflictivas" que han afrontado en cada jornada laboral, de esta manera las autoridades locales se pueden apercebir de las situaciones que mayores problemas plantean y arbitrar medidas que contribuyan a dotar de mayor seguridad a todos los usuarios y también a los trabajadores.

En este sentido resulta en cierto modo sorprendente la respuesta evacuada por las administraciones locales en relación con la falta de constancia de la existencia de incidentes en las piscinas municipales y el contenido de la queja, que se acompañó de más de doscientas firmas de socorristas que prestan sus servicios en instalaciones de nuestro ámbito territorial, demandando de las entidades locales medidas concretas en garantía de derechos básicos de todos los ciudadanos que esta Institución no puede ignorar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

***"Que por parte de la Entidad local que VI preside se valore la posibilidad de aprobar, si no se ha hecho aún, una Reglamentación de Organización y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas municipales (o en su caso únicamente de las piscinas municipales) que contenga un catálogo de conductas infractoras y de sanciones aplicables, a las que se debe dar la oportuna difusión.***

***Resulta conveniente que dicha reglamentación contenga un Protocolo de intervención ante los incidentes o altercados en las instalaciones, que debe ajustarse a las competencias profesionales exigibles a cada uno de los profesionales que deban afrontar dichas situaciones, fijando con claridad los supuestos en los que debe solicitarse el auxilio de los Cuerpos de seguridad (Policía Local, Guardia Civil y otros).***

***Que valore la posibilidad de incluir o reforzar el control policial de estas instalaciones en las franjas horarias en las que se pueda presentar mayor nivel de conflictividad.***

***Que se facilite a los empleados de las instalaciones deportivas municipales algún mecanismo para la constancia de incidentes, de manera que puedan detectarse los problemas más frecuentes y establecerse mecanismos efectivos para la resolución de los posibles conflictos".***

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN (e.f.),

Fdo. : Javier Amoedo Conde